



Constancia Secretarial. (06/02/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 07 de febrero de 2023.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio
Sucesión intestada
860013110001 2022 00074 00

Mocoa, Putumayo, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesto por el apoderado judicial de las señoras Rosalba López Ospina y Luz Marina Molina Ospina contra el auto interlocutorio de fecha 14 de diciembre de 2022, por medio del cual se otorgó vocación hereditaria a algunos herederos del causante.

ANTECEDENTES

1.- Oportunidad

Las recurrentes presentaron su escrito dentro del término oportuno, conforme lo indica el inciso tercero del artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, por lo que se está en la oportunidad procesal para resolver la reposición.

2.- Motivos de la inconformidad

Señala el apoderado de las recurrentes: **(i)** Que el operador judicial incurrió en un error al reconocer, la calidad de cónyuge supérstite al señor Carlos Humberto Carrillo Gonzales, atendiendo a su voluntad de optar por los gananciales de la sociedad conyugal pendiente a liquidarse, el yerro se presentó porque el prenombrado ha estado separado por aproximadamente 10 años luego de la celebración del matrimonio con la causante. **(ii)** Que la decisión judicial va en contravía de la aplicación del precedente jurisprudencial dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia SC4027-2021, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, como consecuencia, debió valorar la confesión realizada por la apoderada del señor Carrillo Gonzales, donde admite inequívocamente que la causante y su representado estaban separados y que la relación solamente se supeditó a brindar ayuda humanitaria por el hecho de estar enfermo.

(iv) Que en la relación no había unidad familiar, tampoco proyecto de vida en conjunto, ni mucho menos los deberes conyugales de tener mesa, techo y lecho, pues él cónyuge vivió en el Municipio de San José del Fragua Caquetá y la causante desde hace mucho tiempo, se domicilio en el Municipio de Villagarzón Putumayo hasta el final de sus días. **(v)** Que existe certificación del 20 de febrero de 2018 donde el señor Carrillo Gonzales manifiesta: *“CERTIFICO Que hace más de 60 años aproximadamente me casé con la señora SARA OSPINA GUTIÉRREZ, con la cual conviví un lapso de tiempo de 10 años aproximadamente, transcurrido ese tiempo decidimos separarnos por motivos personales, además quiero aclarar que por ningún motivo quiero ser participe en alguna propiedad que la señora SARA haya logrado adquirir durante el tiempo posterior a nuestra separación.”*



Ante lo expuesto estableció como pretensiones: **“(i) revocar parcialmente la decisión contenida en el auto de fecha 14 de diciembre de 2022, referente al numeral SEXTO, donde se reconoce la calidad de cónyuge supérstite de la señora SARA OSPINA GUTIEREZ (Q.E.P.D), al señor CARLOS HUMBERTO CARRILLO GONZALEZ y en donde se establece el reconocimiento de su calidad, atendiendo su voluntad de optar por los gananciales que le corresponden de la sociedad conyugal pendiente a liquidarse, en los términos del artículo 495 de la Ley 1564 de 2012, en consonancia del artículo 491 ibídem. (ii) En caso de que esta solicitud de revocación parcial, sea despachada en forma desfavorable por la vía de la reposición, ruego remitir el expediente al superior jerárquico para que en sede de segunda instancia se surta la apelación.”** (fl.2 – A.047)

3.- Réplica

El señor Carlos Humberto Carrillo Gonzales por medio de apoderada judicial, recorrió el recurso interpuesto por las señoras Rosalba López Ospina y Luz Marina Molina Ospina expresando **(i)** Que la separación con la causante no fue definitiva pues nunca se divorciaron ni tampoco liquidaron su sociedad conyugal, ellos decidieron seguir apoyándose por los hijos en común y por la enfermedad del señor Carrillo a quien la causante siguió tratando y ayudando. **(ii)** Que no era el deseo de ninguno de los dos separarse ni liquidar la sociedad, por lo que a este caso en particular no le es aplicable la sentencia SC4027-2021. **(iii)** Que en los documentos que suscribía la señora Sara Ospina (q.e.p.d), siempre manifestaba que tenía una sociedad conyugal vigente y que su estado era casada. **(iv)** Que el documento aportado de una supuesta declaración es falso pues su representado afirma que él no ha ratificado ninguna situación mediante documento alguno. Con base en lo referenciado concluyo solicitando: **“despachar de forma desfavorable el recurso impetrado por la parte demandante.”** (fl.2 – A.047)

CONSIDERACIONES

1.- Procedencia del recurso.

El Art. 318 de la Ley 1564 de 2012 establece que el recurso de reposición procede contra toda providencia que dicte el juez, salvo que el proveído fustigado resuelva un recurso de apelación, suplica o queja, aunado a ello, el amparo deberá expresar las razones que lo sustentan y deberán interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Ante ello, esta judicatura avizora la procedencia y oportunidad del reproche, toda vez que se trata de una providencia que no resolvió un recurso de apelación, suplica o queja, sino que resolvió la calidad en las que pueden actuar las partes dentro de un proceso de sucesión, así mismo, el reclamo fue presentado en oportunidad pues el proveído fustigado, fue notificado el 15 de diciembre de 2022, venciendo su ejecutoria el día 11 de enero de 2023, y el recurso de reposición fue allegado el 19 de diciembre de 2022.

2.- Argumento de la decisión.

En cuanto a la censura, es necesario indicar que los argumentos expuestos no son de recibo por parte de esta judicatura, toda vez que señor Carlos Humberto



Carrillo Gonzales, demostró la calidad que invoca dentro del sumario a través de la prueba idónea, como es el registro civil del matrimonio.

Lo cierto es que cuando dentro del matrimonio existe una separación de cuerpos, como parece ocurrir en el caso bajo examen, lo correcto es que los consortes formalicen dicha separación mediante la disolución y liquidación de la sociedad conyugal e incluso el divorcio, pues si no lo hacen, será necesario un proceso judicial en el que se debe acreditar la separación de hecho, para que el juez declare disuelta la sociedad conyugal, pero valga la pena acotar dicho proceso no es el de sucesión pues este se trata de un proceso de carácter liquidatorio y no declarativo.

Al respecto, el proceso de sucesión tiene un doble objeto: por una parte, determinar el patrimonio del causante, esto es los bienes que lo integran (activo) y las deudas que lo afectan (pasivo); y, por otra establecer las personas llamadas a recogerlo y la manera como deben distribuirse los bienes. Así también a este se integra la liquidación de la sociedad conyugal, cuando el causante al momento de su muerte tenía la sociedad conyugal vigente como en el caso que nos ocupa.

En este punto es necesario recordar que el artículo 113 del Código Civil dispone que el matrimonio es un contrato solemne por el cual “*un hombre y una mujer*” se unen con el fin de vivir juntos, procrear y ayudarse mutuamente, aunado a ello, el artículo 180 de la citada disposición, establece que por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas del título 22, libro 4to del Código Civil y dicha sociedad de bienes – sociedad conyugal – puede disolverse o liquidarse por una de las causales señaladas en el artículo 1820 del código civil:

- ***Por la disolución del matrimonio.***
- ***Por la separación judicial de cuerpos, salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su voluntad de mantenerla.***
- *Por la sentencia de separación de bienes.*
- *Por la declaración de nulidad del matrimonio.*
- *Por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación.*

Así pues, como no existe prueba que dé cuenta de la disolución del matrimonio que legalmente se contrajo por parte de la causante y el señor Carrillo Gonzales, como tampoco de la sociedad conyugal, la judicatura no tiene otra opción más que reconocer la calidad que se encuentra legalmente acreditada.

Empero lo anterior, considera el despacho que si bien es cierto este no es el proceso, ni el momento idóneo para desvirtuar la calidad en la que actúa el cónyuge dentro de un proceso de sucesión, lo cierto es que existe la diligencia de inventarios y avalúos contemplada en el artículo 501 de la Ley 1564 de 2012 que tiene por objeto establecer los bienes que integran el haber tanto de la herencia como de la sociedad conyugal.

El mentado artículo en sus numerales 2 y 3 señala:

“...

2. Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos



para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4o de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente.

En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente.

En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.

No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente. En caso de que se incluyeren el juez resolverá en la forma indicada en el numeral siguiente.

La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.

Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable.

3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.

En la continuación de la audiencia se oirá a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral.”

En ese entendido, deberán los interesados, especificar los bienes con la mayor precisión posible y separar los propios de la causante, de los de la sociedad conyugal, haciendo los reparos a los que haya lugar y las objeciones que lleven a demostrar la exclusión de alguno de ellos, conforme a los argumentos que estimen pertinentes, indicando las circunstancias en las que las objeciones se fundan y lo que con ellas se pretende, en la audiencia de inventarios y avalúos y no en el reconocimiento de la vocación hereditaria, la cual, vale decir, se halla plenamente demostrada.

En lo que respecta a los argumentos de la decisión impugnada, esta judicatura se mantiene firme en lo consignado en providencia del 14 de diciembre de 2022, por lo que no hay lugar a reponer la decisión adoptada, y concederá el recurso de apelación en el efecto diferido, por cumplirse con la procedencia en virtud de lo estatuido en el Núm. 7 Art. 491 CGP.



En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto acusado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- MANTÉNGASE incólume la decisión adoptada mediante proveído del 14 de diciembre de 2022.

TERCERO.- CONCEDER el recurso de apelación en el efecto diferido, por cumplirse con la procedencia en virtud de lo estatuido en el Num. 7 Art. 491 CGP.

CUARTO.- SIN LUGAR a ordenar la exigencia prevista en el Inc. 2 Art. 324 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que la remisión del expediente deberá hacerse a través de medios digitales, de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO.- Por secretaría remítase las sendas copias del expediente digital al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Mocoa.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **736aae7cd3686496159b59f7518f3fd5f0c9bf342908a44e9c6d9c6321949365**

Documento generado en 06/02/2023 05:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>